



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
Bogotá D.C. Veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JAIME ALBERTO ESTRADA TAVERA Y OTROS
ACCIONADO: MINISTERIO DE TRABAJO Y FOPEP
RADICACIÓN: 11001-31-050-11-2020-00238 00

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, los señores **JAIME ALBERTO ESTRADA TAVERA C.C. No 19.373.929, MARTHA LUCÍA ESTRADA TAVERA C.C. No 41.654.051 y MARIO ANDRÉS ESTRADA OVIEDO C.C. No 79.949.760**, instauraron **ACCIÓN DE TUTELA**, por intermedio de apoderado judicial en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE TRABAJO FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DE NIVEL NACIONAL REPRESENTADO POR EL CONSORCIO “FOPEP”**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus Derechos Fundamentales de petición, debido proceso administrativo, igualdad, seguridad social y vida digna.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

De conformidad con lo indicado en el escrito de tutela, manifiestan los accionantes que ante **EL FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DE NIVEL NACIONAL REPRESENTADO POR EL CONSORCIO “FOPEP”**, se adelantó en primer lugar un proceso administrativo para el pago de una reliquidación pensional post-mortem, que se tuvo que resolver por medios judiciales de su hermano y tío **LUIS FERNANDO ESTRADA TAVERA**.

De acuerdo a lo anterior, en proceso judicial que fue desatado favorablemente por el Juzgado 49 Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 28 de julio de 2017, proferida dentro del proceso 2016-00303, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia del 25 de enero de 2018, y por ende la UGPP expidió la Resolución RDP 026986 del 9 de septiembre de 2019, *“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN RDP 020774 DEL 16 DE JULIO DE 2019, Y RELIQUIDA UNA PENSIÓN VEJEZ POST-MORTEM EN CUMPLIMIENTO AL FALLO PROFERIDO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN E”*, reconociendo y ordenando en su artículo tercero *“Pagar por una sola vez las diferencias de*

*mesadas pensionales (...) con ocasión del fallecimiento del causante señor **LUIS FERNANDO ESTRADA TAVERA (Q.E.P.D.)***” a sus herederos señores **IVÁN DARÍO ESTRADA TAVERA, JAIME ALBERTO ESTRADA TAVERA, MARTHA LUCÍA ESTRADA TAVERA y MARIO ANDRÉS ESTRADA OVIEDO**, pero debido a que los señores **JAIME ALBERTO ESTRADA TAVERA, MARTHA LUCÍA ESTRADA TAVERA y MARIO ANDRÉS ESTRADA OVIEDO** viven en el exterior, facultaron a su hermano y tío **IVAN DARIO ESTRADA TAVERA**, para que en su nombre cobrará los valores a pagar por **FOPEP** y que los mismos fuesen pagados al señor **IVÁN DARÍO ESTRADA TAVERA**.

Posteriormente se solicitó la reliquidación de dicha suma pensional, toda vez que no se había tenido en cuenta el valor del quinquenio al que tenía derecho el señor **LUIS FERNANDO ESTRADA TAVERA (QEPD)**, reliquidación a la que accedió la **UGPP** emitiendo Resolución RDP 037570 del 10 de diciembre de 2019, por la cual se modificó la Resolución RDP 026986 el 9 de septiembre de 2019, en el sentido de incluir el factor quinquenio en la liquidación de la pensión de vejez post- mortem, reconociendo y ordenando en su artículo primero “Pagar por una sola vez las diferencias de mesadas (...) con ocasión del fallecimiento del causante señor **LUIS FERNANDO ESTRADA TAVERA**” a sus herederos señores **IVÁN DARÍO ESTRADA TAVERA, JAIME ALBERTO ESTRADA TAVERA, MARTHA LUCÍA ESTRADA TAVERA y MARIO ANDRÉS ESTRADA OVIEDO**.

Dicho valor procedió a solicitarlo el señor **IVÁN DARÍO ESTRADA TAVERA** para que fueran abonados a su cuenta bancaria y no por ventanilla como se había realizado en primera oportunidad, lo anterior debido a las circunstancias de la Pandemia por las que está pasando el país en consideración a su avanzada edad; respecto de lo cual manifiesta la accionada **FOPEP**, aceptó la solicitud sobre los valores a pagar al señor **IVÁN DARÍO ESTRADA TAVERA**, pero negándola respecto de sus representados, toda vez que era necesario una cuenta bancaria a nombre de cada uno de ellos, para el pago de los emolumentos o que estos personalmente se acercarán a recibir el pago.

Po lo anterior, el apoderado de los señores **JAIME ALBERTO ESTRADA TAVERA, MARTHA LUCIA ESTRADA TAVERA y MARIO ANDRÉS ESTRADA OVIEDO**, presenta esta acción de tutela, pretendiendo que por ese mecanismo constitucional, se ordene al **FOPEP** el pago de los valores correspondientes en la cuenta del señor **IVÁN DARÍO ESTRADA TAVERA** considerando que se está vulnerando los derechos de petición, debido proceso administrativo, seguridad social, igualdad y vida digna.

TRÁMITE PROCESAL

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 19 de agosto de 2020 y se libró comunicación a las entidades accionadas con el propósito de que a través de sus representantes legales, se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, el trámite dado a la solicitud de los accionantes, y si a bien lo tuvieran rindieran informe sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción constitucional.

PRUEBAS

Como respaldo probatorio, la parte actora aportó entre otros, poder conferido por el señor **IVÁN DARÍO ESTRADA TAVERA** al apoderado **CRISTHIAN RODRÍGUEZ DÍAZ**, fotocopia de la cedula del señor **IVÁN DARÍO ESTRADA TAVERA**, copia Resolución RDP 026986 del 09 de septiembre de 2019, Resolución RDP 037570, peticiones presentadas ante el **FOPEP** por cada uno de los accionantes, respuestas rendidas por **FOPEP** y por último Certificación Bancaria del señor **IVÁN DARÍO ESTRADA TAVERA**.

CONTESTACIONES

En primera medida, la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO**, dio contestación a la acción de tutela, manifestando su falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que ellos no son competentes para dar contestación a las solicitudes presentadas ante **FOPEP**, pero que aun así se comunicaron con dicha entidad para conocer respecto a las pretensiones de la presente acción constitucional e informando que:

*“Se aprobó un pago a nombre del señor **IVÁN DARÍO ESTRADA TAVERA**, razón por la cual, se procedió a reubicar los dineros reconocidos en el mes de febrero de 2020 a los señores Jaime Alberto Estrada Tavera, Martha Lucía Estrada Tavera y Mario Andrés Estrada Oviedo, en la cuenta corriente del Banco Av. Villas No 30080931 perteneciente al señor **IVÁN DARÍO ESTRADA TAVERA** los cuales podrán ser cobrados a partir del día 25 de agosto de 2020.”*

Sostiene que lo pretendido con esta acción de tutela “*es una obligación exclusiva del Consorcio **FOPEP**, la contestación de los derechos de petición de los pensionados y usuarios externos y no de esta cartera ministerial, de modo que ante la inexistencia de relación jurídica entre las funciones de este Ministerio y la petición de la cual se pretende su amparo, le es dable declarar al fallador constitucional la falta de legitimidad por pasiva a favor de esta cartera*”

Por su parte, el Consorcio Fiduciario **FOPEP**, allegó escrito de informando que procedió a reubicar los dineros reconocidos en el mes de febrero de 2020 a los

señores **JAIME ALBERTO ESTRADA TAVERA, MARTHA LUCÍA ESTRADA TAVERA y MARIO ANDRÉS ESTRADA OVIEDO** en la cuenta corriente del Banco Av. Villas No 30080931 perteneciente al señor **IVÁN DARÍO ESTRADA TAVERA** los cuales podrán ser cobrados a partir del día 26 de agosto de 2020, e indicando las razones por las cuales se había negado esta petición:

“1. El Consorcio FOPEP 2019, de acuerdo a lo señalado en la naturaleza y objeto, es una entidad exclusivamente pagadora, encargada de efectuar los pagos de las mesadas pensionales y de realizar los descuentos establecidos de conformidad con la información que le es reportada por la entidad reconocedora de la pensión, que para el presente caso es la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP.

2. En vista de lo anterior, el Consorcio FOPEP giró oportunamente en el mes de febrero de la presente anualidad, a nombre de los señores Jaime Alberto Estrada Tavera, Martha Lucía Estrada Tavera y Mario Andrés Estrada Oviedo los valores reconocidos por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP mediante Resolución RDP 37570 del 10 de diciembre de 2019, para que estos fueran cobrados por ventanilla en la entidad financiera Bancolombia, como se realizó en el mes de diciembre de 2019, cuando la UGPP los reconoció como herederos del señor LUIS FERNANDO ESTRADA TAVERA (Q.E.P.D.).

3. Es importante indicar, que los valores que son reconocidos por la entidad reconocedora de la pensión, solo pueden ser girados a la cuenta del titular del derecho, y en el caso de no poder cobrar estos recursos, se deberá presentar ante la entidad financiera autorización expresa o poder especial que así lo autorice; esto con base a lo establecido en Decreto 2751 de 2002 (por medio del cual se reglamenta el artículo 5° del Decreto 2150 de 1995 y la Ley 700 de 2001) en su artículo 2° señala: “(...) Los pagos personales podrán también realizarse al apoderado especial del beneficiario, en cuyo caso se requerirá, además del poder especial otorgado en debida forma, prueba de la supervivencia del beneficiario para cada uno de los pagos respectivos.” (Subrayado fuera de texto) Así mismo, la Ley 952 de 2005 (por medio de la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 700 de 2001) en su artículo 2° señala: “(...) Para que proceda la consignación de las mesadas pensionales, en cuentas de ahorro o corriente, las Entidades de Previsión Social deberán realizar previamente un convenio con la respectiva entidad financiera, especificando que dichas cuentas solo podrán debitarse por su titular mediante presentación personal o autorización especial. No podrán admitirse autorizaciones de carácter general o que la administración de la cuenta se confíe a un apoderado o representante.” (Subrayado fuera de texto)

4. Debido a la emergencia sanitaria que afronta el país, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 582 de 2020, señalando qué para efectuar el pago de la pensión, la entidad financiera no requerirá de poder o autorización presentada ante notaria o funcionario público. “Artículo 4. Requisitos para el pago de mesadas pensionales y asignaciones de retiro por medio de terceros autorizados. Modificar temporal y parcialmente los artículos 2.2.8.3.4 y 2.2.8.3.6 durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19 o durante el término de cualquier emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, en el sentido que para la realización de los pagos' personales de mesadas pensionales por medio de un tercero autorizado, no se requerirá poder o autorización especial presentada ante Notarla o funcionario público, por parte del pensionado mayor de setenta (70) años. En su lugar se requerirá documento de identidad original del pensionado y documento firmado por el beneficiario de la pensión o su autorización por cualquier medio verificable que la entidad financiera ponga a su disposición, mediante el cual se indique que autoriza de manera voluntaria al tercero debidamente identificado, para que en su nombre realice

el cobro de la mesada pensional. Para efectos de comprobación de identidad del pensionado y el tercero autorizado, las entidades bancarias pagadoras deberán exigir inscripción previa, ya sea vía telefónica, o mediante otros medios verificables dispuestos para ese efecto, en la que el pensionado registre al tercero autorizado, con el objetivo de mitigar riesgos de fraude. El tercero autorizado quedará registrado ante la entidad pagadora como garante de los valores girados por concepto de mesadas pensionales, en el evento de que se reporten casos asociados a suplantación personal o temas de fraude, las entidades deberán iniciar todas las acciones legales a que haya lugar y realizar las denuncias y remisiones a las autoridades competentes. Las entidades financieras podrán implementar tecnologías tales como reconocimiento facial y dactilar a través de dispositivos móviles, entre otras, para poder hacer un registro biométrico tanto del beneficiario como del tercero autorizado o utilizar otras fuentes públicas para lograr la validación de la identidad del beneficiario, mediante el cruce de información disponible.

Por lo ya expuesto, el Consorcio FOPEP 2019 negó las peticiones presentadas bajo radicados P202024903, P202024906 y P202024909, ya que se encuentra imposibilitado para girar al señor IVÁN DARÍO ESTRADA TAVERA los valores reconocidos por la UGPP; no obstante, al revisar los hechos de la tutela junto con los respectivos poderes y teniendo en cuenta que los valores reconocidos por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP corresponden a un único pago, esta entidad procedió a reubicar los dineros reconocidos en el mes de febrero de 2020 a los señores Jaime Alberto Estrada Tavera, Martha Lucía Estrada Tavera y Mario Andrés Estrada Oviedo, en la cuenta corriente del Banco Av. Villas No 30080931 perteneciente al señor IVÁN DARÍO ESTRADA TAVERA los cuales podrán ser cobrados a partir del día 25 de agosto de 2020; configurándose con esto un hecho superado, por cuanto lo motivos que dieron origen a la presente acción, han cesado.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Ello implica, que la acción constitucional se instaura para procurar la protección de derechos fundamentales y no para salvaguardar derechos patrimoniales, en este sentido la Corte Constitucional ha manifestado que:

“Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales - no constitucionales - reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen”¹.

En el caso en concreto la pretensión principal es el cambio en la forma pago de emolumentos adeudados por **FOPEP**.

En primer lugar debe tenerse en cuenta que de acuerdo a la naturaleza de las entidades aquí accionadas, se debe dar a conocer las funciones de las mismas, es de esta manera que el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – **FOPEP**-, es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyo objeto es el de fungir en calidad de mero pagador de aquellas mesadas pensionales previamente reconocidas por las cajas o fondos de orden nacional, administrando los recursos para ello mediante encargo fiduciario. Entidad creada por el artículo 130 de la Ley 100 de 1993, el cual establece:

“FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL. Créase el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, como una cuenta de la Nación adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos se administrarán mediante encargo fiduciario.

El Fondo sustituirá a la Caja Nacional de Previsión Social en lo relacionado con el pago de las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, y a las demás cajas de previsión o fondos insolventes del sector público del orden nacional, que el Gobierno determine y para los mismos efectos.

El Gobierno Nacional establecerá los mecanismos requeridos para el pago de las pensiones reconocidas o causadas con anterioridad a la presente Ley. A partir de 1995, todas las obligaciones por concepto de pensiones de vejez, de invalidez y de sobrevivientes, reconocidas por la Caja Nacional de Previsión, serán pagadas por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (...)”

De otra parte debe indicarse que el Ministerio del Trabajo el día 27 de noviembre de 2019 suscribió contrato de encargo fiduciario N° 483 del año 2019 con el Consorcio FOPEP 2019 NIT 901.336-116-7, conformado por las sociedades FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por lo tanto desde el 01 de diciembre de 2019 el CONSORCIO FOPEP 2019 es el administrador fiduciario del FOPEP, encargado exclusivamente

¹ Sent. T-470 de 1998

de efectuar el pago de las mesadas y realizar descuentos conforme es reportado por las respectivas entidades reconocedoras de pensiones.

Habiendo determinado lo anterior y continuando con el estudio de la presente acción, en primera medida se debe indicar que no se evidencia la facultad de representación dada por los señores **JAIME ALBERTO ESTRADA TAVERA, MARTHA LUCIA ESTRADA TAVERA y MARIO ANDRÉS ESTRADA OVIEDO**, al señor **IVÁN DARÍO ESTRADA TAVERA**, para actuar en representación de los mismos, teniendo en cuenta a su vez que el señor **IVÁN DARÍO ESTRADA TAVERA** no es parte actora dentro del proceso, pero si es la persona que tiene la facultad del hoy apoderado en nombre de sus hermanos y su sobrino, lo que limita el desarrollo del caso de estudio, ya que no se evidencia que el señor **IVAN DARÍO** pueda presentar peticiones respecto a terceros, al carecer dentro del presente proceso de dicha facultad de representación.

Como segunda medida sobre las peticiones presentadas, se manifiesta en el escrito de tutela que las mismas no fueron resueltas en debida forma, toda vez que no contaron con ningún fundamento legal para ser denegadas por **FOPEP**, respecto de lo cual debe tenerse en cuenta que de acuerdo a lo consagrado como fundamental en la Carta Política, artículo 23, que textualmente dispone:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La Ley 1755 del 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, reglamenta el ejercicio de tal derecho, y en ese sentido, en su artículo 1°, sustituyó el Título II Derecho de Petición, Capítulo I Derecho de Petición ante autoridades, reglas generales, en su artículo 14 dispuso que:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

En relación con la vulneración del derecho de petición, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado en sus pronunciamientos como en la sentencia T – 1032 del 2000, que este derecho fundamental es efectivo cuando las peticiones de los ciudadanos son resueltas mediante una decisión de fondo y concreta, siempre y cuando, la misma le sea comunicada al interesado. Sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna, el derecho fundamental sería inocuo, así pues, es en la resolución y no en la formulación donde este

derecho fundamental adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática.

Lo anterior, de no evidenciarse que en la contestación a la presente acción de tutela, la accionada **FOPEP** señaló que procedió a resolver de manera positiva la solicitud de los accionantes, debido a la emergencia que atraviesa el país debido a la pandemia del COVID-19, dando de dicha manera solución a la pretensión de la presente acción de tutela, indicando que procedió a dar el trámite Administrativo correspondiente, y que los emolumentos pendientes por pagar se encontrarán reflejados en la cuenta corriente del Banco Av. Villas No 30080931 perteneciente al señor **IVÁN DARÍO ESTRADA TAVERA** A partir del día 25 de agosto de 2020.

En ese sentido, la Alta Corte en Sentencia T-542 del 13 de Julio del 2006, M.P. Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, expresó:

"...Ahora bien, la Corte ha advertido que si antes o durante el trámite del amparo se efectuara la respuesta conforme a los requisitos previstos por la jurisprudencia, la acción carecería de objeto pues no tendría valor un pronunciamiento u orden que para la protección de un derecho fundamental hiciera el juez. Al respecto, en la sentencia T-988 de 2002[5] explicó:

"El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

"En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

"No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser"..."

En vista de la Jurisprudencia Constitucional descendida al caso, como quiera que el eje central de la presente Acción Constitucional giraba en torno a la consignación en la cuenta de ahorros del señor **IVÁN DARÍO ESTRADA TAVERA** acerca del pago adeudado por **FOPEP** a sus hermanos y su sobrino el cual a la fecha ya se puede evidenciar reflejada en la cuenta del mismo, por lo tanto se declarará la carencia actual del objeto por existir un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA de los derechos fundamentales invocados por los señores **JAIME ALBERTO ESTRADA TAVERA** identificado con **C.C. No 19.0373.926**, **MARTHA LUCÍA ESTRADA TAVERA** identificada con **C.C. No 41.654.051** y **MARIO ANDRÉS ESTRADA OVIEDO** identificado con **C.C. No 79.949.760**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes mediante telegrama.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

Rapb/

<p>JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Hoy 01 de septiembre de 2020</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 98</p> <p>LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS Secretario</p>
